



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 692  
RADICADO N°. 2022-00379-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 30 de agosto de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C. G. del P.-, se dará cumplimiento al siguiente requisito:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

1. Atendiendo los términos de la demanda, y en atención a lo dispuesto por el Art. 10° de la Ley 75 de 1968, habrá de tenerse en cuenta que la acción impetrada lo es contra los herederos del causante y presunto padre, JOHNATAN MAURICIO CASTELBLANCO GÓMEZ, que para el caso de autos, serían los padres de éste, vale decir, madre y padre; que no los hermanos del *de cujus*; mírese como nada se dice con relación al progenitor, NESTOR JULIO CASTELBLANCO CORTÉS; circunstancia ella que amerita hacer las aclaraciones y adecuaciones del caso del libelo genitor; señalando todos los datos de este último o la prueba sumaria que al respecto se haga.

2. Deberá corregir en el texto de la demanda y el poder allegado por la parte activa de la acción a impetrar, toda vez que la causa se debe impulsar por el menor ETHAN SALAZAR FLOREZ, representado legalmente por su progenitora ELIZABETH SALAZAR FLOREZ, y no como erróneamente se significa por ésta última actuando en nombre propio y representación de su menor hijo, debiéndose las adecuaciones a que haya lugar; acotando que la acción debe ser rotulada en debida forma, vale decir, FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL o FILIACIÓN LEGITIMA POST MORTEM, que no INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

3. Se complementarán y aclararán los supuestos fácticos de la demanda en el sentido de indicar si el infante ETHAN SALAZAR FLOREZ fue concebido en una Unión Marital o si fue una simple relación extramatrimonial; circunstancia esta que, como se anotó, daría lugar a denominar en debida forma la acción; precisando que de haber sido en una Unión Marital de Hecho, se allegará prueba sumaria de dicha circunstancia, la que ha de ser conforme a lo prescrito en el Art. 2 de la Ley 979 de 2005.

4. Para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 78 del C. G. del P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará como obtuvo los datos de notificación de la madre del causante.

5. Debe complementarse el libelo genitor indicando si del causante JOHNATAN MAURICIO CASTELBLANCO GÓMEZ, se ha levantado o no sucesión, en tal evento se allegará prueba sumaria de ello, de no ser así, la demanda habrá de adecuarse en el sentido de dirigirla, también, frente a los herederos

determinados e indeterminados del finado CASTELBLANCO GÓMEZ, ello acorde con lo dispuesto en el Art. 87 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda “*INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD*”, incoada por ELIZABETH SALAZAR FLOREZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo ETHAN SALAZAR FLOREZ, frente a los herederos determinados del causante JOHNATAN MAURICIO CASTELBLANDO GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2756ae156dd683f64f3c0f6b9fdd4770d4aa20bf56f342491f50f190d022166**

Documento generado en 06/10/2022 12:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**